

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DEFAMILIA
VALLEDUPAR

REF: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

RAD: 2022-00167.00

Valledupar, Cesar, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

La señora MAYRA LILIANA GARCÍA CHINCHILLA por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, de Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, que presumiblemente conformó con el fallecido TOBIAS EDUARDO PEDROZA RAMIREZ y en contra del señor JOSE TOBIAS PEDROZO BARROS y la COOPERATIVA DE TAXIS EXPRESO DEL CESAR; COOTAXIEXPRESS, representada por la señora MARTHA ISABEL CABRERA MANTILLA.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que el poder no contiene la dirección electrónica del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Se debe aclarar y corregir la pretensión primera de la demanda pues se solicita la declaración de la unión marital de hecho con el señor JOSE TOBIAS PEDROZO BARRO, hijo del presunto compañero; e igual inconsistencias tienen los hechos primero y segundo de la demanda que también deben corregirse.

Además, deben aportarse el respectivo registro civil de nacimiento del demandado, para acreditar la calidad de heredero; art. 84 y 85 del C.G.P.

En cuanto a la legitimación por pasiva, la relación jurídica procesal debe trabarse solo con los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero fallecido PEDROZA RAMIREZ; tal como lo establece la Ley 54 de 1990 y no contra una persona jurídica como se pretende en esta demanda.

Por último, se debe indicar que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado e informar como la obtuvo y allegar las evidencias respectivas; tal como lo exige el artículo 8° Decreto 806-2020.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda a fin de que la demandante en el término improrrogable de cinco (05) días la subsane, so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor DIELBER ECHEVERRI GRANADOS como apoderado judicial de la señora MAYRA LILIANA GARCÍA CHINCHILLA y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f6f98a7904a06d7e226b938736671d7f65a96467abaf9fa7cb87e20b77fc21

Documento generado en 26/05/2022 06:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>